

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00462-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020 que negó la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, que hay elementos suficientes de la existencia de buen derecho y elementos probatorios que hacen viable la medida cautelar solicitada; que por tal razón se admitió la demanda y que de no decretarse la medida está en grave peligro el derecho de sus representados; que en su parecer no está motivado el auto que negó la medida cautelar; que sus poderdantes de manera "irregular" van a ser privados de la posesión material y por tanto se hace necesaria la medida; que se debe proteger el derecho de los demandantes pues la entrega se gestó "en un proceso espurio" frente al cual ya demandó nulidad pero que la justicia es lenta, por lo que solicitó que se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, ha de ponérsele de presente al recurrente que el proceso de pertenencia, es un proceso declarativo, en el cual no se parte de un derecho cierto sino que el mismo está en discusión y es con la sentencia en la que se define si existe o no ese derecho, por lo que mal puede decir que por haberse admitido la demanda, se tiene por cierto ese derecho.

La admisión de la demanda, correspondió a que se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los previstos en el artículo 375 del mismo Código, pero no a

que se tenga por acreditado ese derecho, pues se repite, el mismo se declarara o no cuando se profiera sentencia.

Por otro lado, como se dijo en el auto que negó la medida cautelar solicitada, está no responde a los principios de necesidad, efectividad ni proporcionalidad, por cuanto la parte demandante, cuenta con otros medios procesales para salvaguardar el derecho que acá está en discusión ante la diligencia de entrega, sin que por tanto se tenga que este amenazado el derecho que acá se discute.

No resulta por tanto proteger un derecho que está en discusión y menos aún, cuando se cuenta con mecanismos propios para su defensa, sin que sea excusa que la justicia es lenta o que el proceso en que se ordenó la entrega es “espurio”.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO:CONFIRMAR el auto de fecha 9 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO